



## RESOLUCION N. 04161

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), la Resolución 438 de 2001, (hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018), la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia al Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Auto 01290 de fecha 25 de mayo de 2015**, ordenó iniciar procedimiento administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JORGE ELIECER GALVIZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.287.243, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **JORGE ELIECER GALVIZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.287.243, el día **12 de agosto de 2015**, con constancia de su ejecutoriedad de fecha **13 de agosto de 2015**.

Verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 01290 de fecha 25 de mayo de 2015, se encuentra debidamente publicado, con fecha **26 de noviembre de 2015**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El día **7 de septiembre de 2015**, mediante oficio de **Radicado No. 2015EE168744**, esta Secretaría, le comunica al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios el inicio del proceso sancionatorio con auto No. 00591 de fecha 18 de abril de 2013, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Auto No. 04925 del 11 de noviembre de 2015**, formuló pliego de cargos a título de dolo al señor **JORGE ELIECER GALVIZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.287.243, en los siguientes:



*“CARGO PRIMERO: Por movilizar en el territorio nacional cinco (5 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Cedro (Cedrela sp.) y dos (2 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Roble (Tabebuia sp.), sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, vulnerándose presuntamente con ello, los artículos 2 y 3 la Resolución 438 de 2001 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica” y el artículo 74 Decreto 1791 de 1996 “Por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **JORGE ELIECER GALVIZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.287.243, el día **21 de enero de 2016**, con constancia de su ejecutoriedad de fecha **22 de enero de 2016**.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **JORGE ELIECER GALVIZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.287.243, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018**, ordenó la disposición provisional de la madera incautada al señor **CAMILO VANEGAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.599.079, como parte del lote de 277,35 m<sup>3</sup> de madera al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud (IDIPRON), lo anterior de conformidad con el artículo 24 de la Resolución 2064 de 2010.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 00539 del 24 de febrero de 2018**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JORGE ELIECER GALVIZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.287.243, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que previo a la notificación por aviso y mediante oficio de Radicado No. 2018EE109497 de fecha 16 de mayo de 2018, y Radicado 2018EE109489, al no surtir su efecto, el mencionado auto, fue notificado por aviso al señor **JORGE ELIECER GALVIZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.287.243.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el día **16 de septiembre de 2014**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, ejerciendo sus funciones de control y vigilancia en la Carrera 74 y 74 A con Calles 69 y 70, en el sector del Barrio Boyacá Real de esta ciudad, inspeccionaron el vehículo tipo camión de marca Dodge D600 de placas SKB-504, evidenciado que el señor **JORGE ELIECER GALVIZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.287.243, transportaba **siete (7) metros cúbicos (mt<sup>3</sup>)** de madera en primer grado de transformación relacionados así: **cinco (5) metros cúbicos (m<sup>3</sup>)** de **CEDRO (Cedrela sp)** y **dos (2) metros cúbicos (m<sup>3</sup>)** de **Roble (Tabebuia sp)**, representado



en 77 y 46 bloques de madera respectivamente, la cual fue incautada, por no contar con el salvoconducto único de movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales.

### III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### IV. DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:



*“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*



3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original)

## V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el Auto No. **00539 del 24 de febrero de 2018**, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico No. 002907 del 16 de septiembre de 2014. A folio 5 del expediente.
- Acta No. 0023 de igual fecha que la anterior, mediante la cual se realizó la actividad de recepción para guarda y custodia del material incautado en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la SDA.
- Concepto Técnico No. 08466 del 24 de septiembre de 2014. A folio 1 del expediente.
- Concepto Técnico No. 02433 de fecha 16 de marzo de 2015. A folio 11 del expediente



A petición de parte, ninguna prueba fue solicitada por el señor **JORGE ELIECER GALVIZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.287.243.

Que por lo anterior, y de conformidad con el Acta Única de Control al Tráfico No. 002907 de fecha 16 de septiembre de 2014, el Acta No. 0023 de fecha 16 de septiembre de 2014, el Concepto Técnico No. 08466 del 24 de septiembre de 2014, el Concepto Técnico No. 02433 de fecha 16 de marzo de 2015., se evidencia que el infractor, por no contar con el salvoconducto único de movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales., respecto de los **siete (7)** metros cúbicos (mt3) de madera en primer grado de transformación relacionados así: **cinco (5)** metros cúbicos (m3) de **CEDRO (Cedrela sp)** y **dos (2)** metros cúbicos (m3) de **Roble (Tabebuia sp)**, representado en 77 y 46 bloques de madera respectivamente, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (norma compilada hoy en el Decreto 1076 de 2015), y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001 (norma derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018).

Que en consecuencia de lo expuesto, esta Secretaría encuentra que el Acta Única de Control al Tráfico No. 002907 de fecha 16 de septiembre de 2014, el Acta No. 0023 de fecha 16 de septiembre de 2014, el Concepto Técnico No. 08466 del 24 de septiembre de 2014, el Concepto Técnico No. 02433 de fecha 16 de marzo de 2015., son los documentos idóneos y legales para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y su relación con la contravención normativa por lo que se considera que estas pruebas son **conducentes, pertinentes y necesarias** para el desarrollo de la decisión adoptada por esta Secretaría en el proceso que se adelanta en contra del señor **JORGE ELIECER GALVIZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.287.243.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, el señor **JORGE ELIECER GALVIZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.287.243, no interpuso Recurso de Reposición al **Auto No.00539 de fecha 24 de febrero de 2018**, este despacho entrará a decidir frente a las pruebas decretadas de oficio.

Que, dicho lo anterior, y una vez analizadas las pruebas decretadas en el **Auto No.00539 de fecha 24 de febrero de 2018**, constituyen las pruebas primordiales dentro de la presente investigación, toda vez que, de las mismas se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional **siete (7)** metros cúbicos (mt3) de madera en primer grado de transformación relacionados así: **cinco (5)** metros cúbicos (m3) de **CEDRO (Cedrela sp)** y **dos (2)** metros cúbicos (m3) de **Roble (Tabebuia sp)**, representado en 77 y 46 bloques de madera respectivamente, se evidencia que el infractor, no contaba en el momento de la incautación con el salvoconducto único de movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales que amparase la legalidad de la madera, conducta por la cual se formuló el cargo único a través del **Auto No. 04925 de fecha 11 de noviembre de 2015**, el cual no fue desvirtuado por el investigado.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra un proceder irregular al movilizar sin los documentos requeridos por la normatividad ambiental (salvoconducto Único de



Movilización de productos forestales en el territorio nacional) de **siete (7)** metros cúbicos (mt3) de madera en primer grado de transformación relacionados así: **cinco (5)** metros cúbicos (m3) de **CEDRO (Cedrela sp)** y **dos (2)** metros cúbicos (m3) de **Roble (Tabebuia sp)**, representado en 77 y 46 bloques de madera respectivamente, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (norma compilada hoy en el Decreto 1076 de 2015), y los artículo 2 y 3 del Resolución 438 de 2001 (norma derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018)., por parte del señor **JORGE ELIECER GALVIZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.287.243.

Así las cosas, esta Secretaría encuentra responsable al señor **JORGE ELIECER GALVIZ GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.287.243, por movilizar en el territorio Nacional, **siete (7)** metros cúbicos (mt3) de madera en primer grado de transformación relacionados así: **cinco (5)** metros cúbicos (m3) de **CEDRO (Cedrela sp)** y **dos (2)** metros cúbicos (m3) de **Roble (Tabebuia sp)**, representado en 77 y 46 bloques de madera respectivamente, se evidencia que el infractor, sin el salvoconducto único de movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales, incumpliendo las exigencias normativas expuestas en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (norma compilada hoy en el Decreto 1076 de 2015), y los artículo 2 y 3 del Resolución 438 de 2001 (norma derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018)., por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en particular el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, (norma compilada hoy en los artículo 2.2.10.1.2.5 del decreto 1076 de 2015).

## VI. SANCIÓN POR IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**



6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...) (negrilla fuera de texto original)

Que con el Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, el cual cita:

**“ARTÍCULO 2º. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:**

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (negrilla fuera de texto original)

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la **Resolución No. 2086 de 2010**, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

❖ **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS:**

Que de conformidad con el **Informe Técnico No 02761 de 2018**, estableció:

“(…)

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS	
<b>SANCIÓN</b>	DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES		
<b>EXPEDIENTE</b>	SDA-08-2014-4967		
<b>TERCERO</b>	JORGE ELIECER GALVIZ GUTIERREZ		
<b>IDENFITICACIÓN</b>	CC.17.287.243		
<b>DIRECCIÓN</b>	CLLE 8 # 7 - 16	<b>MUNICIPIO</b>	CHIQUINQUIRÁ
<b>REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA DCA</b>			SI



“ (...)”

### 3.1.2. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para el presente proceso sancionatorio, encontramos que el recurso flora se ve afectado por la movilización en el territorio nacional de productos forestales sin el debido cumplimiento normativo de los correspondientes requerimientos legales, según se describe a continuación:

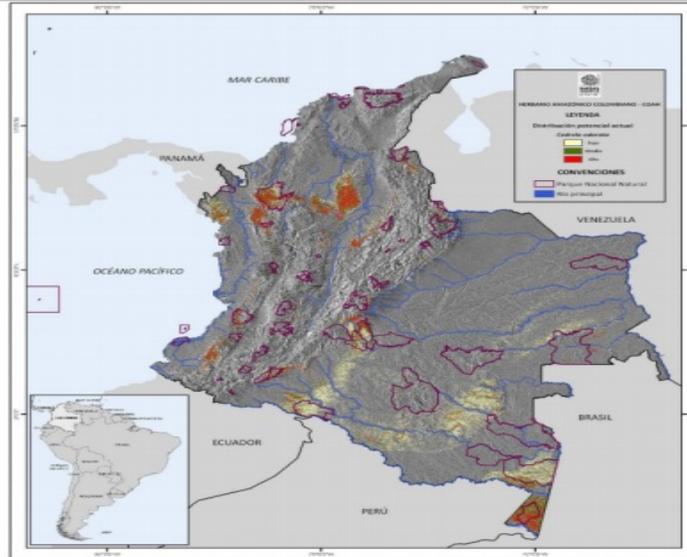
Conducta que genera la afectación ambiental	Recurso
Transportar en el territorio nacional productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común Cedro ( <i>Cedrela sp.</i> ) y de la especie con nombre común Roble ( <i>Tabebuia sp.</i> ), sin el correspondiente salvoconducto	Flora

La caracterización del grado de incidencia de la alteración producida por la infracción ambiental, se realiza con la siguiente matriz:

Análisis
<p><b>Intensidad (IN):</b> “... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección...”</p> <p>El sector forestal colombiano se caracteriza por tener un bajo nivel de productividad y competitividad (Orozco, 2013). Aun así, el sector contribuye aproximadamente al 0,20% del PIB y genera empleo directo a unas 90.000 personas, e indirecto a cerca de 280.000 (MADR, 2011).</p> <p>Según datos de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT), entre 2008 y 2012, Colombia produjo en promedio 4.250.000 m<sup>3</sup> de madera al año —68% en madera tropical y 32% en coníferas—, lo que muestra una tendencia ligeramente creciente. También, de acuerdo con la OIMT y basándose en datos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM), se utilizan alrededor de 251 especies de madera, pero solo unos pocos son predominantes. Aproximadamente, el 80% de la madera utilizada en el país proviene de bosques naturales y el 20% restante, de plantaciones —principalmente, eucaliptos y pinos—.</p> <p>Las plantaciones forestales no solo cumplen un papel importante en el abastecimiento de materia prima o el suministro de bienes; también son necesarias como fuente de energía renovable, en la ampliación de recursos de nuestros bosques y la generación del desarrollo socioeconómico del país.</p> <p>En cuanto a la especie maderable Cedro, la Convención de CITES lo tiene clasificado en Apéndice III, esto indica que está sometida a reglamentación en el país para prevenir o restringir su explotación. A pesar de su abundancia, 60% de sus poblaciones están ubicadas en zonas de explotación intensiva y esto la convierte en una especie en peligro.</p> <p>De la especie Roble, está categorizado por el Libro Rojo de Plantas (2006) como Vulnerable, sin embargo, debería reclasificarse a En Peligro Crítico (CR). El libro rojo de Plantas de Colombia también lo clasificó como Vulnerable (VU) debido a que a pesar de ser una especie de amplia distribución, de ser muy abundante, la mayoría de corporaciones autónomas la reportan como una especie con un grado avanzado de amenaza debido a la extracción maderera.</p>
<p><b>Extensión (EX):</b> “... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ...”</p> <p>La especie de madera Cedro, presenta una distribución geográfica desde el norte de México hasta el norte de Argentina, incluidas las islas del Caribe. Dentro del sistema andino, su rango altitudinal esta entre el nivel del mar y los 1200 m, se puede presentar en forma silvestre en las selvas de tierras bajas y a veces alcanza a presentarse en la selva Andina lluviosa (Chaplin 1980). Para Colombia se tienen registros de colecciones de los siguientes departamentos: Antioquia, Arauca, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Guaviare, Huila, La</p>

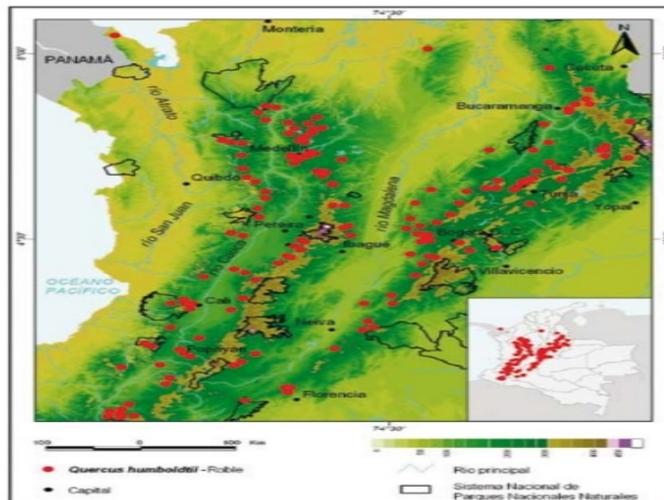


Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, San Andrés y Providencia, Santander, Sucre, Tolima y Valle (Cárdenas & Salinas 2006).



Mapa de distribución potencial actual de *Cedrela odorata* en el país:

Fuente: Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres  
El Roble es endémico de las tierras altas de los Andes, al norte de Sudamérica, con un rango altitudinal entre 1.000 y 3.200 msnm. Crece en el altiplano andino, donde la temperatura media anual es de 16 a 24 °C y la precipitación media anual 1500 a 2500 msnm. Se puede encontrar en suelos moderadamente fértiles y profundos, así como en suelos degradados, prefiriendo suelos poco profundos, con una gruesa capa de humus.



Mapa de distribución de Roble En Colombia



Teniendo en cuenta que el operativo de control sólo incautó 7 m<sup>3</sup> de madera de la especie Cedro (*Cedrela sp.*) y 2 m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Tabebuia sp.*), este volumen de madera corresponde a un área de plantación con una influencia del impacto ambiental menor a una hectárea.

De igual forma, las plantaciones forestales son autorizadas y delimitadas previamente, de modo tal que no pueden incrementar en su espacio de siembra o hacer extensiones de terreno sin la debida autorización por la autoridad ambiental competente.

**Persistencia (PE):** "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ...

No se tiene evidencia que la madera incautada de las especies Cedro (*Cedrela sp.*) y de la especie Roble (*Tabebuia sp.*) tengan una procedencia legalmente autorizada como plantación forestal o si es obtenida de forma irregular de bosques naturales, lo cual, considera dos interpretaciones para el criterio de persistencia en este caso.

Si se tratara de plantaciones forestales encontramos que la rotación del cultivo forestal se realiza planificadamente, lo cual, incide en que el efecto de persistencia al bien de protección impactado se reduce a un tiempo menor de 6 meses, por su constante siembra de especímenes. En caso contrario, si la madera tiene como procedencia bosques naturales, el efecto de la persistencia puede ser irreparable en el tiempo dado que luego de eliminar totalmente el ejemplar maderable éste no se recupera o en el mejor de los escenarios puede rebrotar y recuperar su porte vegetal pero requiere largos periodos de tiempo.

**Reversibilidad (RV):** "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."

Este criterio requiere la caracterización propia de cada especie maderable incautada.

- Cedro:

Árbol caducifolio, de 20 hasta 45 m de altura, con un diámetro promedio a la altura del pecho de 60-90, aunque se han encontrado individuos de más 200 cm de diámetro. *Cedrela odorata* es un árbol de tamaño mediano a grande, que varía mucho de acuerdo con las condiciones ambientales, los árboles de gran tamaño tienen contrafuertes hasta de tres metros de alto en la base del tronco. El fuste es recto y bastante cilíndrico y en árboles que alcanzan el dosel, presenta una longitud que supera los 15 m.

La corteza en los árboles jóvenes es de color gris claro y ligeramente dividida en placas por leves fisuras; en los ejemplares maduros es ampliamente fisurada con las costillas escamosas, pardo grisácea a moreno rojiza. La corteza interna es rosada cambiando a pardo amarillenta, fibrosa y amarga.

Hojas compuestas deciduas, alternas, paripinnadas, con seis a doce pares de folíolos opuestos o subopuestos, ovado-lanceolados u oblongos, cartáceos, hasta subcoriáceos, con ápice acuminado o agudo, base aguda, asimétrica; lustrosos, glabros o pubescentes dispersos. El follaje, normalmente verde claro, se torna amarillento antes de su caída. Presenta un olor a ajo y cebolla al macerar las hojas. Flores pequeñas, de color crema, suavemente perfumadas, agrupadas en inflorescencias terminales o subterminales. Fruto en cápsula leñosa, péndula, oblongo hasta elipsoide, de un color pardo verdosos a marrón negro con lenticelas marrón claras cuando maduros, abriéndose en cinco partes para liberar alrededor de 20 a 40 semillas. Semillas aladas, aproximadamente de 2-5 cm de largo y 2 a 3 cm de ancho, muy ligeras (un kilo contiene de 32.000 a 50.000 semillas). La producción de semillas es anual y abundante, son dispersadas por el viento, poseen muy pocas reservas nutricionales y presentan una viabilidad corta y germinación rápida. (LAMB 1968, MORALES 1997, GUEVARA 1988 y CATIE 1999).

- Roble:

El roble negro también presenta deficiencias reproductivas debido a que sus poblaciones se encuentran aisladas y pese a que florece y da frutos, no se establece correctamente. La explicación que da Parra Aldana es que "los árboles fructifican y dan semillas, pero de las pocas que germinan nacen árboles que mueren siendo pequeños. Lo que hay es una población vieja. Muchos árboles van a empezar a morir y como no tienen descendencia, la viabilidad para la especie es mínima.



Además, al medir las tasas de crecimiento encontramos que estas son demasiado bajas. Esto es preocupante y me lleva a decir que estamos frente a una extinción de una especie. Es una carrera contra el tiempo”.

La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, para plantaciones forestales.

**Recuperabilidad (MC):** “... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ...”

Para el caso en mención, la madera objeto de incautación de las especies Cedro (*Cedrela sp.*) y de la especie Roble (*Tabebuia sp.*) pueden ser objeto de recuperación, si una vez aprovechada se implementen medidas de siembra y reforestación para estas especies. En caso de plantaciones forestales, se presenta la rotación de cultivos constantemente, lo cual, contribuye a una recuperación de las especies en un plazo inferior a seis (6) meses.

### 3.1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta del cargo, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 se tiene que, una vez revisados los antecedentes del expediente SDA-08- 2014-4967 se puede determinar los siguientes agravantes:

Circunstancias Agravantes	Análisis
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	Transportar productos maderables del recurso flora con fines comerciales sin cumplir con los requerimientos legales establecidos para su movilización en el territorio nacional
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Se identifica que la infracción ambiental correspondiente a la movilización de especímenes de especies de flora sin el respectivo salvoconducto, infringe lo reglamentado en el Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 438 de 2001.

Lo anterior determina que para el presente informe técnico de criterios, se identifica una sola circunstancia agravante de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

(...)

## 5. CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de infracción ambiental, con las se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se debe imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, al señor **JORGE ELIECER GALVIS GUTIERREZ** identificado con la cédula de ciudadanía 17.287.243, correspondiente a cinco (5) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque la especie con nombre común Cedro (*Cedrela sp.*) y dos (2) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque la especie con nombre común Roble (*Tabebuia*



*sp.) para un total de siete (7) metros cúbicos de productos forestales, por ser movilizados en el territorio nacional sin contar con el Salvoconducto Nacional para la Movilización de Productos Primarios Provenientes de Plantaciones forestales. (...)*

## VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR** responsable ambiental al señor **JORGE ELIECER GALVIZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.287.243, al incumplir lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (norma compilada hoy en el Decreto 1076 de 2015), y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001 (norma derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018), por los hechos investigados dentro del presente trámite administrativo de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **JORGE ELIECER GALVIZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.287.243, la sanción contenida en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de **siete (7) metros cúbicos (mt3)** de madera en primer grado de transformación relacionados así: **cinco (5) metros cúbicos (m3)** de **CEDRO (Cedrela sp)** y **dos (2) metros cúbicos (m3)** de **Roble (Tabebuia sp)**, representado en 77 y 46 bloques de madera respectivamente, **al movilizar sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización de productos primarios** provenientes de plantaciones forestales emitido por autoridad legal competente.

**PARÁGRAFO. - DECLARAR** el **Informe Técnico No. 02761** de 2018, Como parte integral del presente acto administrativo.



**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **JORGE ELIECER GALVIZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.287.243, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y ubicación de las especies incautadas y decomisadas definitivamente, con el fin de realizar la disposición final **siete (7)** metros cúbicos (mt3) de madera en primer grado de transformación relacionados así: **cinco (5)** metros cúbicos (m3) de **CEDRO (Cedrela sp)** y **dos (2)** metros cúbicos (m3) de **Roble (Tabebuia sp)**, representado en 77 y 46 bloques de madera respectivamente.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **JORGE ELIECER GALVIZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.287.243, en la **Calle 8 No. 7 - 16 del Municipio de Chiquinquirá de Departamento de Boyacá**, y en el teléfono: **312-3103893**, y de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** Al momento de la notificación hacer entrega de copia simple del **Informe Técnico No. 02761** de 2018, al señor **JORGE ELIECER GALVIZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.287.243.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **COMUNÍQUESE** esta decisión a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2018**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/11/2018
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018	FECHA EJECUCION:	15/11/2018

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/11/2018
RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180712 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/11/2018
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/12/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**SDA-08-2014-4967**